

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE
TUTELAS

Magistrado Ponente:

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Aprobado acta número 212

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil trece

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia- en contra del fallo proferido el 16 de mayo de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad de **ANA MILENA SALAZAR CANDELA**.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Así fueron sintetizados los fundamentos de la acción por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“Manifestó la accionante que culminó sus estudios de pregrado en Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia –UCC- de esta ciudad, en junio 10 de 2010, luego de lo cual inició su práctica jurídica (judicatura), como requisito para obtener el título de abogada, en la empresa SERVIMETAL LTDA., desde el 13 de octubre de 2011 hasta el 12 de octubre de 2012.

Una vez terminó la práctica, envió la documentación requerida al Consejo Superior de la Judicatura a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito, sin embargo ésta le negó el reconocimiento por cuanto la entidad en la que estuvo no se encontraba bajo la vigilancia y control de una Superintendencia, conforme lo dispone la ley 222 de 1995, decisión contra la que presentó recurso de reposición, no obstante se confirmó la decisión inicial.

Argumentó la tutelante que el acto administrativo desconoce lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 1086 de 2006, ya que si bien la entidad se encuentra inspeccionada por la Supersociedad, también son objeto de vigilancia y control en cualquiera de los casos previstos en diversas normas.

Adujo que la negación de su pretensión conlleva la imposibilidad de tener una mejor calidad de vida para ella y su hijo al no poder ejercer como profesional del derecho, motivo por el que solicitó tutelar sus derechos fundamentales y dejar sin efectos las resoluciones No. 05279 del 7 de noviembre y 06142 del 14 de

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

diciembre, ambas de 2012, ordenando al accionado que proceda a reconocer la práctica jurídica de la judicatura”¹

EI FALLO IMPUGNADO

El mencionado Tribunal concedió el amparo constitucional, por cuanto:

“Examinada la foliatura se encuentra que, efectivamente la accionante cumplió con su práctica jurídica en la compañía Servimetal Ltda., desde el 13 de octubre de 2011 hasta el 12 de octubre de 2012 (folios 26 y 27), empresa que se encuentra inspeccionada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4350 de 2006 (folio 25).

Así las cosas, comoquiera que la activa de las pretensiones laboró en una empresa bajo la inspección de la Supersociedades, que incluso requería de aquella la presentación de los estados financieros individuales y consolidados (folio 22), resulta viable reconocer dicho tiempo laborado como suficiente para el cumplimiento de su requisito de grado, y por esta vía, amparar su derecho fundamental a la educación, igualdad y libre desarrollo a la (sic) personalidad, quedando sin efecto las Resoluciones 05279 del 7 de noviembre y 06142 de diciembre de 2012.”²

LA IMPUGNACIÓN

El director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Fl. 69

² Fl. 74

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

impugnó la anterior decisión esgrimiendo las siguientes razones:

i) “La Ley no señala la inspección, como único requisito para autorizar la judicatura en una de esas entidades [las privadas]. Otorgar la Judicatura en el caso que nos ocupa sin el cumplimiento de las exigencias del Decreto 320 de 1979 Art. 23 No. 1º literal h., es desconocer el ordenamiento legal para lo cual las entidades privadas no están autorizadas en dicha ley, por no cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por alguna de las Superintendencias establecidas en el país, **para ese propósito y si las necesidades del servicios (sic) así lo requieren deben presentar un proyecto de Ley ante el Congreso de la República con el fin de que expida la Ley correspondiente para que se autorice la judicatura con las funciones de inspección o vigilancia o control y se les permita vincular judicantes bajo su propia regulación legal.**” –Resalta la Sala-

ii) Sostiene la entidad recurrente que la sentencia de 14 de junio de 2011, exp.: 54275, proferida por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en la que se apoya el fallo impugnado, “... *estaría desconociendo lo establecido en el Decreto 3200 de 1979 art. 23 Numeral 1º Literal h., por el legislativo para los judicantes que realicen la judicatura en una entidad privada sometida a inspección, vigilancia y control, de alguna de las Superintendencias establecidas en el país, y que para la última aseveración está faltando la decisión antes establecida*”.

iii) “Bajo los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal de Decisión, que la judicatura en las entidades privadas, con la función de inspección por parte de la Superintendencia de Sociedades, es crear un nuevo régimen para este proceso con expectativas por fuera del marco de la Ley 1086 de 2006...”

iv) “Si no se dispone de la norma que en forma clara y precisa autorice el ejercicio de la judicatura en entidades privadas

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

*necesariamente se mantendrá el mismo círculo vicioso de negación mediante Resolución motivada, recurso de reposición, confirmación, demanda de tutela, y otorgamiento de la judicatura por decisión judicial es decir (sic) **este procedimiento administrativo se convierte en los actos preparatorios de una posterior gestión jurisdiccional.***” –Resalta la Sala-

v) Por último, apoya la impugnación en un fallo del Tribunal Superior de Bogotá, de 24 de abril de 2012, en el que se niega el amparo en una circunstancia similar al caso *sub judice*, reitera que la determinación atacada está fundada en los parámetros legales que guían la actuación de esa institución en todos los casos similares e insiste en la inexistencia de norma aplicable para acreditar la práctica jurídica, con la sola función de inspección por parte de la Supersociedades.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De conformidad con las disposiciones del artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando por acción u omisión le sean

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el mecanismo mencionado no se encuentra diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante, cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera, le han sido vulnerados, o cuando se pretenda controvertir actos generales impersonales y abstractos. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores.

Es por ello, que se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido estatuidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuyo numeral primero señala la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección que mediante la acción constitucional se pretende obtener.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Tal exigencia, solo admite excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o el mecanismo judicial ordinario se torna ineficaz, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Análisis del caso concreto.

1. El Objeto de la decisión y el problema jurídico. La Sala analizará la constitucionalidad de la decisión impugnada, mediante la cual se dejó sin efecto las resoluciones No. 05279 del 7 de noviembre y No. 06142 del 14 de diciembre, ambas de 2012, emitidas por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, por constituir esas determinaciones una vulneración a los derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad de **ANA MILENA SALAZAR CANDELA.**

Sostiene la entidad recurrente -siendo ese el núcleo de su inconformidad- que la Ley no señala la inspección como único

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

requisito para autorizar la judicatura en una entidad privada, en tal sentido, la sentencia de 14 de junio de 2011, exp.: 54275, proferida por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en la que se apoya el fallo impugnado, “... *estaría desconociendo lo establecido en el Decreto 3200 de 1979 art. 23 Numeral 1º Literal h.*”. En apoyo de esa tesis, agrega que: i) la única manera en que procede la pretensión de la actora es mediante una regulación legal que autorice la práctica de la judicatura en entidades privadas sometidas a inspección, y en consecuencia, ii) si no se dispone de una norma que en forma clara y precisa autorice el ejercicio de la judicatura en entidades privadas, necesariamente se mantendrá el círculo vicioso de negación mediante resolución motivada y el otorgamiento del reconocimiento de la judicatura, por medio de decisión judicial.

2. Determinación de los precedentes judiciales aplicables al caso. La jurisprudencia de esta Corporación sobre la materia no ha sido uniforme. En algunos casos, se ha negado la protección solicitada con fundamento en la ausencia del requisito de subsidiariedad, pues el actor disponía de otro medio de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así se hizo en las sentencias de 10 de mayo de 2012, exp.: T- 60330; 1 de agosto de 2012, exp.: T-00118; 2 de agosto de 2012, exp.: T-00137; 6 de septiembre

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

de 2012, exp.: T-62819; 2 de octubre de 2012, exp.: T-0014901; y 23 de enero de 2013, exp.: T-64534.

En otros casos, se ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la vía eficaz e idónea para la protección de los derechos del accionante³, y luego de analizar los fundamentos normativos expuestos en las resoluciones expedidas por la entidad accionada, se ha concedido el amparo constitucional, dadas las condiciones normativas para el reconocimiento del requisito de la judicatura. Así se hizo en las sentencias de 14 de junio de 2001, exp.: T-54275; 4 de octubre de 2011, exp.: T-56167; 17 de enero de 2012, exp.: T-57976⁴; y 30 de agosto de 2012, exp.: 62001.

³ “Teniendo en cuenta la posibilidad que otorga el ordenamiento jurídico de impugnar los actos administrativos por la vía de lo contencioso administrativo, la acción a ser ejercida contra la Resolución No. 4347 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la cual se niega el reconocimiento de la práctica jurídica de la accionante, sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, estimando la situación fáctica concreta y las consecuencias que tendría la falta de protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales de la egresada Karen Rodríguez, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ineficaz. En efecto, ésta tiene por objeto preservar la legalidad de los actos administrativos y restablecer los derechos conculcados a los administrados mediante una decisión que, en el caso concreto podría llegar tardíamente. Ello porque prolongar en el tiempo el obstáculo que se le causa a la actora para obtener el título de abogado, después de cursar 5 años universitarios y prestar un año de judicatura, puede tener graves repercusiones en lo que concierne al derecho a la educación.” sentencia de 14 de junio de 2001, exp.: T-54275 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

⁴ En este fallo la Sala negó el amparo porque luego de analizar la situación encontró que el actor había trabajado durante unos meses en una empresa sometida a inspección, pero completó el tiempo requerido en otra entidad que no estaba sometida a inspección, control o vigilancia.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Con la finalidad de mantener la coherencia con sus propios fallos y con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la que se señala la necesidad de tener en cuenta la situación fáctica concreta a la hora de analizar la existencia de otro medio de defensa judicial⁵, esta Sala de decisión de tutelas se apoyará en sus propios precedentes judiciales, en los cuales ha comprendido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, debe hacerse un estudio de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto, esperar a que la egresada acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, se torna una exigencia exagerada e ineficaz, si se toma en cuenta que, en el entretanto, se obstaculiza el goce de su derecho a la educación y a un trabajo digno conforme a sus capacidades.

3. Reiteración de la jurisprudencia. En las sentencias de 14 de junio de 2001, exp.: T-54275; 4 de octubre de 2011, exp.: T-56167; y 30 de agosto de 2012, exp.: 62001, como se indicó anteriormente, se ha sostenido que la decisión adoptada por la entidad accionada vulnera el derecho a la educación de los accionantes, en tanto y en cuanto, no existe en la normatividad aplicable una restricción clara y patente que le permita negar el reconocimiento del requisito a quienes hagan su práctica en

⁵ “Resulta violatorio de los artículos 2º y 86 de la Constitución, y del artículo 8º del Decreto 2591/91 denegar una acción de tutela por improcedente, debido a la sola existencia formal de otro medio de defensa judicial, sin la debida consideración de la situación fáctica concreta” Corte Constitucional, Sentencia T- 892A de 2006.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

una entidad privada sometida a la inspección por parte de una superintendencia. En aras de la brevedad, se resumirán, a continuación, los argumentos que sustentan esa posición jurisprudencial.

3.1. Sobre el derecho a la educación. En la sentencia de 4 de octubre de 2011, exp.: T-56167, se expuso el carácter fundamental del derecho a la educación, condición jurídica que surge de *“los preceptos contenidos en el preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 44º y 67º de la Constitución Política de 1991, los tratados internacionales sobre derechos humanos⁶ y la aplicación inmediata de derechos fundamentales relacionados con la educación...”*⁷. Allí se resaltó que la educación es un presupuesto básico para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, como la escogencia de profesión u oficio y el libre desarrollo de la personalidad⁸. Con toda claridad se indicó la relación de causalidad entre la conducta de la entidad accionada y la afectación de los derechos del ciudadano accionante:

⁶ Véase. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Artículo 13. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación". *Declaración Universal de derechos humanos*. Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación.

⁷ De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Constitución, los derechos consagrados en los artículos 13, 26 y 27, relacionados con la educación, son de aplicación inmediata. En efecto, la educación ofrece igualdad de posibilidades permitiendo lograr la igualdad de oportunidades, así mismo en ella está implícito la libertad de escoger profesión u oficio y finalmente, trae como consecuencia la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Véase: Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-807 del 18 de septiembre de 2003. Véase también: Sentencia T- 624 de 1995 y T-780 de 1999.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

«Ahora bien, sabiendo que la decisión del Consejo Superior de la Judicatura consistente en negar el reconocimiento de la práctica profesional realizada por la accionante, se constituye en un obstáculo para que ésta pueda obtener su título de abogada, es necesario precisar en este punto, que el otorgamiento del mismo hace parte del derecho fundamental a la educación.»⁹

*Lo anterior toda vez que, como lo pone de presente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “**no será suficiente con adquirir el saber determinado impartido por la institución de educación superior si el educando no cuenta con el medio institucional para acreditarlo**”¹⁰...»*

No queda duda, entonces, que un obstáculo injustificado al goce del derecho a la educación, tiene una relevancia constitucional significativa, por cuanto trunca las legítimas expectativas de crecimiento personal, laboral y las relaciones sociales del perjudicado.

3.2. Acerca de la práctica jurídica y la legislación aplicable.

En la sentencia de 14 de junio de 2001, exp.: T-54275, la Corte se encargó de analizar el alcance jurídico del literal h) del numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, modificado por el artículo 3° de la Ley 1086 de 2006, norma mediante la cual se instituyó la posibilidad de que los egresados de las facultades de derecho, pudieran compensar, de acuerdo con la autonomía universitaria de cada institución educativa, los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, con la prestación de un año continuo o

⁹ Véase Corte Constitucional, Sentencia T-087 de 2003 y Sentencia T-892 de 2006.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-087 del 18 de septiembre de 2003.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

discontinuo de práctica o servicio profesional en el cargo de “Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Luego de hacer un análisis sobre el desarrollo legislativo en la materia, la Sala llegó a la siguiente conclusión:

«De la evolución legislativa que regula la práctica jurídica como requisito alternativo para obtener el título de abogado, se puede concluir que ha sido la intención del legislador ampliar la clase de entidades en las que esta puede tener lugar.»

En efecto, actualmente la ley permite que el requisito alternativo de la judicatura se pueda cumplir haciendo un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional como Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país, cuando antes sólo era posible ante entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera o de Sociedades.»

Tesis que fue reiterada en la sentencia de 4 de octubre de 2011, exp.: T-56167:

«El artículo 3° de la Ley 1086 de 2006, con el ánimo de ampliar el ámbito de alternativas para quienes aspiran obtener el título como abogados, permite que la judicatura se pueda cumplir haciendo un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional como Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.»

Ahora bien, las facultades de inspección, vigilancia y control, son conceptos jurídicamente distintos que hacen parte de la fiscalización gubernamental que radica en cabeza del Presidente de la República y se ejerce por conducto de las Superintendencias.»

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Así, el concepto No. 220-62661 expedido por la Superintendencia de Sociedades el 26 de septiembre de 2000, con base en el cual el Consejo Superior de la Judicatura negó el reconocimiento de la práctica profesional realizada por la egresada -xxxx-, hoy carece de sustento.

*Lo dicho anteriormente, como quiera que excluir para el reconocimiento de la práctica jurídica, aquella realizada en entidades sometidas a **inspección**, por tratarse esta de una facultad esporádica, no sólo desconoce la intención del legislador al expedir la Ley 1086 de 2006, sino además el hecho que este grado de fiscalización gubernamental constituye por sí mismo, un mecanismo eficaz de supervisión estatal que, al recaer sobre las sociedades comerciales desde el momento de su constitución, no es ocasional.*

En efecto, el carácter de ocasional no se predica de la facultad en sí misma, sino de las atribuciones que tiene la Superintendencia de Sociedades en virtud de este nivel de fiscalización tal como se puede interpretar de la lectura del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, al establecer que la inspección:

consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma'. (Subraya fuera de texto).

No obstante, si en gracia de discusión se admite que la firma de abogados (sic) en la cual la egresada realizó su práctica jurídica se encuentra en inspección (...) sería dable concluir que el término para acreditar la citada práctica se ha cumplido (...).

De otra parte, (...) la inspección al igual que la vigilancia y control, representan la intervención estatal a través de la fiscalización gubernamental que excluye las sociedades de hecho, al recaer sobre las sociedades comerciales.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1086 de 2006, permite que la práctica jurídica pueda ser realizada en cualquier entidad sometida a inspección, vigilancia y control de alguna de las Superintendencias establecidas en el país y que la entidad comercial en la que la accionante realizó su judicatura está sometida a inspección por la Superintendencia de Sociedades, la citada entidad está avalada para cumplir con este requisito alternativo para optar por el título de abogado.

(...)» -Resalta la Sala-

En todas las decisiones que fungen como precedentes, esta Sala llegó siempre a la misma conclusión, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de la facultad que tiene de acreditar el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar por el título de abogado, desconoció de manera claramente infundada, lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1086 de 2006, vulnerando con ello los derechos fundamentales de los accionantes a escoger libremente profesión u oficio y a la educación.

Conclúyase entonces, que no le asiste razón a la entidad impugnante en cuanto afirma la *“inexistencia de norma aplicable para acreditar la práctica jurídica, con la sola función de inspección por parte de la Supersociedades”* cuando lo inexistente es el fundamento normativo en el que ha basado su negativa. Es igualmente falaz la afirmación de que la sentencia de 14 de junio de 2011, exp.: 54275, en la que se apoya el fallo impugnado, *“... estaría desconociendo lo establecido en el Decreto*

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

3200 de 1979 art. 23 Numeral 1° Literal h.”, cuando ha quedado en evidencia que dicha sentencia se fundamenta en el propósito buscado por el legislador al expedir la Ley 1086 de 2006.

Aunque es cierto que el artículo 3° de la mencionada ley no consagra explícitamente las funciones de inspección, vigilancia y control como alternativas, ello no es obstáculo para que se la entienda de esa manera. Nótese que la misma entidad accionada, a partir de su propio entendimiento de la normatividad, asume que la práctica jurídica puede hacerse en entidades vigiladas o controladas:

“Se deduce de lo anterior que la práctica de judicatura en entidades privadas deben estar vigiladas o controladas, por cualquiera de las Superintendencias establecidas en el País, así como su definición aplica de manera permanente sobre las sociedades en las cuales los egresados podrán desempeñar una verdadera práctica jurídica...”¹¹

Si fuera cierta la restricción absoluta de entender esas funciones como alternativas¹², y con ella la imposibilidad legal para que las empresas inspeccionadas puedan vincular judicantes, también le estaría vedado a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares hacer la distinción entre vigilancia o control. Es claro que el entendimiento de las

¹¹ Fl. 61

¹² Esa tesis es sostenida por la impugnante en los siguientes términos: “... si las necesidades del servicio así lo requieren deben presentar un proyecto de Ley ante el Congreso de la República con el fin de que expida la Ley que corresponda para que se autorice la judicatura **con las funciones de inspección o vigilancia o control** y se les permita vincular judicantes bajo su propia regulación legal.” Fl. 86

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

funciones como alternativas es razonable, de lo contrario, sería imposible encontrar una empresa sobre la que, al mismo tiempo, una superintendencia haga inspección, control y vigilancia.

A contrario sensu, no resulta aceptable, y de allí las decisiones de tutela que han concedido el amparo, que la entidad accionada distinga como alternativas las funciones de vigilancia o control, y para la función de inspección haga uso de un razonamiento distinto, máxime cuando la justificación de esa diferenciación se basa en un concepto expedido por la Superintendencia de Sociedades que, como se ha visto, carece de sustento.

3. Vulneración del derecho y la protección constitucional.

Se tiene entonces, que si **ANA MILENA SALAZAR CANDELA**, como se constata en el expediente, acreditó haber trabajado, mediante contrato de prestación de servicios, en la Empresa Servimetal Ltda., durante el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2011 y el 12 de octubre de 2012, y además, allegó certificación de existencia y representación legal de dicha empresa, donde se observa que esa entidad se encuentra inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 4350 de 2006, no podía la recurrente negar mediante las resoluciones No. 05279 del 7 de noviembre y No.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

06142 del 14 de diciembre, ambas de 2012, el reconocimiento del requisito de la judicatura solicitado, por cuanto ello constituye una vía de hecho administrativa que obstaculiza el derecho a la educación, a escoger profesión u oficio y al trabajo en condiciones dignas, conforme a las propias capacidades de la egresada.

4. El derecho a la igualdad y el acceso efectivo a la administración de justicia. Con las anteriores consideraciones la Sala ha evacuado el problema jurídico principal puesto a su consideración. Ello sería suficiente, de no ser por la importancia de las razones adicionales esgrimidas por la entidad recurrente en apoyo de su impugnación. Argumentos sobre los que se hace necesario un pronunciamiento de fondo.

i) Con anterioridad se aclaró que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo eficaz para la defensa de los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia, tampoco lo es una iniciativa legislativa como la propuesta por la entidad impugnante. En particular porque para la solución del caso no se requiere de un cambio legislativo sino de una adecuada interpretación de la ley. En manera alguna el juez constitucional necesita acudir al trámite legislativo, ello debido a su facultad interpretativa conforme a los principios rectores, el poder vinculante de la Constitución,

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional. Ahora, si la entidad accionada quiere imponer su particular interpretación de la norma, por encima de los fallos judiciales y de la Constitución, es ella quien debe presentar un proyecto de cambio normativo constitucional o legal, según el caso.

ii) Sostiene la recurrente que si no se dispone de una norma que en forma clara y precisa autorice el ejercicio de la judicatura en entidades privadas, necesariamente se mantendrá el círculo vicioso de negación mediante resolución motivada y el otorgamiento de lo solicitado por medio de decisión judicial. Lo anterior quiere decir, que pese a las decisiones que han concedido el amparo, la recurrente, frente a similares hechos y bajo equiparables circunstancias, seguirá negando las solicitudes de reconocimiento del requisito de judicatura.

Esta postura tiene una gran relevancia constitucional por cuanto vulnera, por un lado, el derecho a la igualdad de los ciudadanos, a sabiendas de la incorrección de la negativa y pone obstáculos injustificados al derecho a la educación y, por otro, es una actitud desleal con la administración de justicia, puesto que propicia, e incentiva, la interposición de recursos judiciales y acciones de tutela, en casos previamente aclarados por el juez constitucional.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

En cuanto al principio de igualdad, debe resaltarse que no es cierto que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia solamente esté sometida a las leyes, decretos y resoluciones administrativas, también está obligada a acatar las decisiones judiciales y a procurar la efectiva aplicación del principio de igualdad entre los ciudadanos que acceden a los trámites a cargos de esa entidad. Obsérvese que, pese a la división de criterios jurisprudenciales sobre la materia, en los fallos en que se ha negado la protección no se ha hecho un estudio de fondo de la cuestión jurídica, pues en su totalidad han denegado el amparo por carencia de un requisito de procedibilidad, debido a la equivocada interpretación sobre la existencia y eficacia de otro medio de defensa judicial. Pero, en los fallos en los que se ha estudiado de fondo la cuestión, esta Sala ha indicado con toda claridad que el criterio empleado por la entidad accionada es erróneo. Motivo suficiente, para que esa dependencia estatal, se abstuviera de repetir la conducta vulneradora de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Advertido el círculo vicioso, constituido en la negativa de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y la posterior decisión judicial, esta Sala pondrá fin a esa situación contraria al derecho a la igualdad y al acceso efectivo a la administración de justicia, por cuanto con ello se propicia la interposición de acciones judiciales, sin que exista

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

necesidad. En tal sentido, se ordenará a esa entidad que en todos los casos similares al abordado en el presente fallo, por sus hechos y circunstancias, deberá acceder a la solicitud, sin que el ciudadano tenga que acudir al juez de tutela en busca de un pronunciamiento judicial.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo impugnado.

ORDENAR a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que en todos aquellos casos similares al abordado en el presente fallo, por sus hechos o circunstancias, en las que el egresado reúna todos los requisitos, incluido la práctica de la judicatura en una empresa privada bajo inspección de una superintendencia, deberá acceder a la solicitud, sin que el ciudadano tenga que acudir al juez de tutela en busca de un pronunciamiento judicial.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JAVIER ZAPATA ORTIZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia